



Informe de Auditoría OCE-A-21-126
Año Eleccionario 2020

Puerto Rico Mejor Futuro
Comité de Gastos Independientes

23 de julio de 2021

Tabla de Contenido

Introducción	3
<i>Información General</i>	3
<i>Objetivo</i>	3
<i>Alcance</i>	3
<i>Metodología</i>	3
<i>Responsabilidad del Auditado</i>	4
Información del Auditado	4
<i>Organización</i>	4
<i>Información Financiera</i>	4
Opinión General	5
Hallazgo 1 – Solicitud de pauta en medios sin emitir el pago previamente.	6
<i>Opinión Detallada</i>	6
<i>Comentarios del Comité de Gastos Independientes Puerto Rico Mejor Futuro</i>	8
<i>Recomendación:</i>	9
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2021-012	9
Apercibimiento	9
Agradecimiento	10
Anejo 1 – Hallazgos Subsanados	11

WUM

Introducción

Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año electoral 2020, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

WUM

Alcance

Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría¹ y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por la Junta de Contralores Electorales, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría, la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.oce.pr.gov, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hoston, Piso 7, San Juan, Puerto Rico.

Responsabilidad del Auditado

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

Información del Auditado

Organización

El Comité Puerto Rico Mejor Futuro, se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria.

El 15 de septiembre de 2020, el señor Víctor D. Candelario Vega, radicó en Servicios en Línea la Declaración de Organización para registrar su Comité de Gastos Independientes para el año electoral 2020, el Comité Puerto Rico Mejor Futuro. La estructura organizacional de este comité estuvo compuesta por las siguientes personas:

Nombre del funcionario	Posición	Período
Víctor D. Candelario Vega	Presidente	15 de septiembre al 31 de diciembre 2020
Edwin Quiñones Rivera	Tesorero	15 de septiembre al 31 de diciembre 2020

Información Financiera

La mayoría de los gastos incurridos por el Comité Puerto Rico Mejor Futuro fueron relacionados a medios de difusión y agencia de publicidad. El Comité Puerto Rico Mejor Futuro realizó gastos de campaña durante el 2020 a favor del candidato a gobernador por el Partido Popular Democrático, Carlos Delgado Altieri y de la candidata a la alcaldía de San Juan, Rossana López. La siguiente información muestra un resumen de los gastos incurridos durante el año eleccionario 2020.

Tabla 1

Comité Puerto Rico Mejor Futuro
Comité de Gastos Independientes
Gastos
15 de septiembre al 31 de diciembre de 2020

Gastos

Actos Políticos Colectivos	\$0.00
Agencias y Medios	632,488.68
Otros Gastos	25,067.36
Gastos en Especie	10,058.02
<i>Total de Gastos</i>	<u>\$667,614.06</u>

Balance Final al 31/12/2020

\$-1.04

Opinión General

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Puerto Rico Mejor Futuro revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2020 se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable, excepto por la situación que se comenta en el Hallazgo 1, que conlleva la imposición de multas administrativas.

El 29 de abril de 2021 se entregó el borrador de este informe al Sr. Víctor D. Candelario Vega, presidente del Comité de Gastos Independiente Puerto Rico Mejor Futuro para que sometiera sus comentarios a los hallazgos señalados. En la Orden de Mostar Causa se le apercibió al auditado, y a su tesorero, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales

WUM

fueron detalladas en este documento. El 8 de junio de 2021, el señor Candelario Vega, presentó sus comentarios y evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador.

Evaluada la contestación, se determina que el siguiente hallazgo se subsanó conforme al Artículo 10.004 de la Ley 222, el cual establece que previo a la publicación de los informes de auditoría, la OCE les brindará a los comités la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el informe borrador.

1. Pagos en efectivo mayores de \$250.
2. Ingreso, gastos y cuentas por pagar no informados
3. Deficiencias en controles internos

WUM

Hallazgo 1 – Solicitud de pauta en medios sin emitir el pago previamente.

El día 16 de octubre de 2020 se publicaron comunicaciones electorales por un total de \$9,722.16 en Billboards de Tactical Media, solicitadas por 1493 Communications², sin que el comité realizara el pago correspondiente. El comité realizó el pago el día 23 de octubre de 2020 a la agencia de publicidad.

Opinión Detallada

El Artículo 7.003 de la Ley 222 dispone lo siguiente: “Artículo 7.003 – Contratos, Costos de Producción e Informes.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII o el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos políticos y candidatos a

² El Comité entregó un cheque a la agencia de publicidad, ellos lo depositaron, pero el mismo fue devuelto por el banco.

governador, requerir del tesorero de tal partido político o comité, 41 una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos y candidatos a la gobernación.

- WOM
- (d) Los medios de comunicación y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pagado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.
 - (e) Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad, productores independientes y a los medios de comunicación financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido político, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.
 - (f) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de comunicación aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen.”

Dejar de realizar el pago previo a que se lleve al aire o publique una comunicación con fines electorales del comité de campaña, constituye una violación a la Infracción 70 del Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas de tres (3) veces el costo de la pauta financiada o diez (10,000) dólares, lo que sea mayor.

La violación del Comité ocasionó que se llevaran al aire o se publicaran comunicaciones electorales, sin que mediara el pago correspondiente y en violación al Artículo 7.003 de la Ley 222-2011.

Comentarios del Comité de Gastos Independientes Puerto Rico Mejor Futuro

En cuanto a este hallazgo, el Sr. Edwin Quiñonez, tesorero del comité de Gastos Independientes expresó lo siguiente:

Deseo aprovechar esta oportunidad para añadir a nuestra aceptación del pago de una multa, luego de los varios intercambios profesionales con la Oficina del Contralor Electoral, y enfatizar nuestro compromiso con la mejor ejecutoria administrativa posible por parte de Puerto Rico Mejor Futuro en el cumplimiento legal o solicitud de promoción durante la campaña electoral del 2020; así como en el manejo de los pagos publicitarios de Puerto Rico Mejor Futuro. En particular, en este caso, al pago tardío por Puerto Rico Mejor Futuro a la Compañía 1493 Communications para cubrir las vallas que han dado lugar a la controversia señalada en el Hallazgo.

Determinación:

En su respuesta, el Comité Puerto Rico Mejor Futuro, acepta el señalamiento solicitud de pauta sin haber realizado el pago. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de solicitar pautas electorales sin realizar el pago, establecido durante la auditoría prevalece y por ende, dado que el Comité no realizó el pago previo a que la pauta se llevara al aire, se configuró una infracción al Artículo 7.003 (c) y (d) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 70 del Reglamento 14. En consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de **veintinueve mil ciento sesenta y seis dólares con cuarenta y ocho centavos (\$29,166.48)**, que representa el triple del costo de la pauta llevada al aire sin haber sido pagada.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de dos mil novecientos dieciséis dólares con sesenta y cuatro centavos (\$2,916.64) que representa el 10% de la multa que corresponde a esta infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud

tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de veintinueve mil ciento sesenta y seis dólares con cuarenta y ocho centavos (\$29,166.48).

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables a aspirantes y candidatos, y realizar los pagos relacionados a comunicaciones electorales, previo a su publicación.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2021-012

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Puerto Rico Mejor Futuro, por un hallazgo, en el que se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **dos mil novecientos dieciséis dólares con sesenta y cuatro centavos (\$2,916.64)**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la

notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14³.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Puerto Rico Mejor Futuro les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2021.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

Anejo

³ Ídem

WOM **Anejo 1 – Hallazgos Subsanaados**

Hallazgos	Pagos en Efectivo mayores de \$250	Gastos no informados	Deficiencia en Controles internos
Números de infracciones o cantidad asociada	\$395.00	\$10,058.02	3